



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

ASUNTO: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE CONDENAS IMPUESTAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - FACTORES QUE LA DETERMINAN

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la competencia para conocer del PROCESO EJECUTIVO instaurado por GUADALUPE FRANCO BANQUEZ y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TOLÚ, remitido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas, por un valor total de \$ 767.353.996, esgrimiendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA –

¹ Artículo 125 del C.P.CA.CA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

SUBSECCIÓN C del 18 de enero de 2012, dentro del proceso radicado 70001233100019980075301 (21146).

Posterior a esto, mediante providencia del 23 de septiembre de 2013, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO se declara incompetente, pues en su criterio, con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia es de este Tribunal, por ser esta la Corporación en donde se surtió la primera instancia del proceso ya referido.

Para resolver lo anterior esta Corporación,

2. CONSIDERA:

Una vez analizados los hechos de la demanda y teniendo en cuenta los puntos esgrimidos desde el conocimiento del caso en primera lugar por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, sea lo primero advertir lo concerniente al tema de la competencia relacionada con la ejecución de las sentencias.

En primer lugar el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A. manifiesta que como factor territorial, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa será competente el “*juez que profirió la providencia respectiva*”. Lo anterior obedece claramente a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

La norma en estudio presenta una clara contradicción con la competencia asignada por la cuantía en los artículos 152 numeral 7 y 155 numeral 7, que



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

consagran el factor cuantía como determinante de la competencia en ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título se persigue la ejecución.

Igualmente, se contradice con lo consagrado en el aparte *in fine* del artículo 298 de la misma obra procedimental, el que dispone que el juez competente para conocer de la ejecución se determina “... *de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.*”

A lo anterior, también se le suma lo dicho por el artículo 299 inciso 2 *ibidem*, norma que esboza:

“Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas ...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”
(Negrillas y subrayas de la Sala).

Como se puede observar, estas normas van en contra posición con lo que establece el artículo 156 numeral 9, que deja la competencia de dicho procedimiento en manos del Juez de conocimiento sin entrar a analizar lo respectivo al factor territorial y de cuantía.

Para salvar la mencionada contradicción, como lo consagra los artículos 299 y 309, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, dado que en materia de procesos ejecutivos encontramos claramente un vacío sobre el punto, además de una contradicción insalvable entre los artículos 156 numeral 9 y 299, ya referidos.

Por lo tanto, encontramos el tema regulado en el artículo 335 del C.P.C, norma que consagra una salvedad para dirimir tal contradicción, en razón a que en esta disposición se menciona nuevamente que en la sentencia donde se haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

ejecución con base la misma ante el “*juez de conocimiento*” para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y en el mismo expediente que fue dictada.

No obstante lo anterior, es de observar lo dicho en el inciso 5 del artículo en comento, el que claramente determina que la regla de conexión solo para los jueces unipersonales, no así a los colegiados, al advertir:

“La ejecución de condenas impuestas en sentencias de tribunales superiores en única o primera instancia o de la corte suprema en única instancia se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia”.

Por lo expuesto, se debe dejar claro que por un lado el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A está haciendo alusión de manera puntual al Juez Individual y así mismo lo dispuesto en el artículo 335 del C.P.C, en su inciso 1. Pero no sucede lo mismo con el artículo 335 *ibídem* en su inciso 5 que se refiere es de manera concreta al Juez Colegiado, cuando habla de Tribunales en única o primera instancia o de la Corte Suprema de Justicia en única instancia, observándose para ellos las reglas generales de competencia, es decir, territorial, cuantía y naturaleza del asunto.

Por lo anterior, la contradicción encontrada entre el artículo 156 numeral 9 y el 299 inciso 2 del C.P.A.C.A., se salva trayendo la regla consagrada en el artículo 335 del C.P.C., en donde se aclara que el factor conexión solo aplica para proceso fallados en única o primera instancia ante el Juez del Circuito y las reglas generales de competencia territorial, cuantía y naturaleza del asunto, en tratándose de sentencias de primera o única instancia de juez colegiado.

Ante esta situación, dado que fue el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C quien conoció del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 4 de mayo de 2001 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE donde se condenó a las entidades ejecutadas



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

al pago de unas sumas líquidas de dinero, se deberán observar las reglas generales de competencia que rigen este tipo de trámites, que para el caso son las normas enunciadas anteriormente, artículo 156 numeral 9, 298 inciso final y 299 inciso 2 del C.P.A.C.A., en armonía con las normas del C.P.C, más concretamente lo estipulado por el artículo 335 inciso 5, que materializa la competencia del conocimiento de este tipo de procesos de conformidad a las reglas generales de competencia, teniendo en cuenta para ello los factores territorial, cuantía y naturaleza del asunto.

Por lo anterior y acorde con lo consagrado en el artículo 154 numeral 7 del C.P.A.C.A., para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 4) sino la mayor pretensión, por lo que la misma es la suma de \$310.740.245, que equivale a QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (548.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo consagra el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 1.500 S.M.L.M.V.

Así las cosas, son estas razones suficientes para declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, y que efectivamente le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, por lo que de conformidad al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, al juzgado que inicialmente conoció del mismo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala unitaria de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación, carece de competencia para conocer, en primera instancia, de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REMÍTASE, por competencia, la presente demanda ejecutiva promovida por GUADALUPE FRANCO BANQUEZ y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TOLÚ, al despacho que inicialmente conoció de ella, es decir, al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente por secretaria al mencionado despacho, y cancélese la radicación previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado